



Alcaldía Municipal
de Ciénaga

**DECRETO No. 146
(Del 26 de Febrero de 2024)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN
EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las contempladas en los Artículos 2, 311 y 315 de la Constitución Nacional, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 397 de 1997, Ley 706 de 2001, Ley 1801 de 2016, y,

Que la Constitución Política de 1991 en su Artículo 2 establece lo siguiente:

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que la Constitución Política establece en el Artículo 315 Numeral 3, que es función del Alcalde dirigir la acción Administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y prestación de los servicios a su cargo.

"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, podrá implementar medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el Artículo 14 de la ley 1801 de 2016 determina lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así





Alcaldía Municipal
de Ciénaga

mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Que el Artículo 202 de la ley 1801 de 2016 indica en relación con la competencia extraordinaria de los alcaldes, en situaciones de emergencia y calamidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato deribo, desocupación o sellamiento de inmuebles sin perjuicios del consentimiento del propietario o tenedor.
(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 establece que dentro de las funciones que tienen los alcaldes, en relación con el orden público:

2." Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos
- b) Decretar el toque de queda
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la Ley"

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" establece en el Artículo 204 que: "El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 establece que corresponde al alcalde como primera autoridad de policía del municipio:





Alcaldía Municipal
de Ciénaga

ARTÍCULO 205. Atribuciones del alcalde. *Corresponde al alcalde:*

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
(...)
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en área de su jurisdicción.

Que el Artículo 151 y 153 de la Ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes para que, de manera excepcional y temporal, permita la realización de actividades que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia establece como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que lo regulan, tal como se describe a continuación:

ARTÍCULO 151. Permiso excepcional. *Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia. (...)*

(...)

ARTÍCULO 153. Autorización. *Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas. (...)*"

Que el Artículo 3 de la Ley 769 de 2002, instaura que los alcaldes son, autoridades de tránsito dentro de la respectiva jurisdicción.

Que, de igual forma, en el inciso segundo del párrafo 3 del Artículo 6 de la precitada Ley, se dispone que los "Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código"

Que el Artículo 119 ibidem determina que "Solo las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción podrán ordenar el cierre temporal de vías la demarcación de zonas la colocación y retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".

Que el Alcalde del Municipio de Ciénaga –Magdalena, en su calidad de autoridad de tránsito, le corresponde adoptar las medidas necesarias para intervenir y garantizar la seguridad y movilidad de los habitantes de su territorio, que conlleven a mejorar la protección de la vida de las personas.

Que la Administración Municipal, en aras de preservar la vida y seguridad de los habitantes de su jurisdicción territorial mediante el presente acto administrativo restringe la circulación de motocicletas durante el Mes de Marzo, como medida necesaria y pertinente para disminuir los, índices de criminalidad y la convivencia ciudadana.





Alcaldía Municipal
de Ciénaga

Que, las autoridades municipales en conjunto con las autoridades de Policía y miembros de las fuerzas militares que ejercen control de orden público en el Municipio de Ciénaga analizaron la problemática relacionada con la seguridad, indicando como uno de los elementos utilizados para realizar actos delictivos son las motocicletas.

Que de conformidad con lo expuesto se logró determinar que por las medidas adoptadas en la regulación de prohibición de parrillero hombre mayor de 14 años en diferentes ciudades del país, se ha logrado reducir en un gran porcentaje la criminalidad, así como también los hurtos tanto a personas como a entidades financieras, pero es necesario minimizar el delito de homicidio.

Que se deben tomar las medidas necesarias para conservar el orden público y garantizar la seguridad ciudadana, y para ello se considera redoblar los puestos de control de manera conjunta y armónica el acompañamiento integral de la fuerza pública, la Policía Nacional y el Ejército Nacional, a partir de la publicación del presente decreto. Aunado a ello, se garantiza el orden público como lo ha definido en su jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional "El conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"

Que se hace ineludible Decretar la prohibición y circulación y tránsito de acompañantes y/o pasajeros de sexo masculino (hombres) mayores de 14 años en toda clase de motocicleta de cualquier cilindraje, en el Municipio de Ciénaga Magdalena, con el fin de disminuir los índices de criminalidad y mejorar la percepción de seguridad ciudadana.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Municipio de Ciénaga Magdalena,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Ámbito de aplicación. La medida de convivencia del presente Decreto rige para todo el Municipio de Ciénaga Magdalena.

ARTICULO SEGUNDO: Prohibición permanente de acompañamiento y/o parrillero de sexo masculino. Prohibir en la Zona Urbana Y Rural del Municipio de Ciénaga Magdalena, el transporte de acompañante y/o parrillero de sexo masculino mayor de 14 años, en toda clase de motocicletas de cualquier cilindraje en el Municipio de Ciénaga, la restricción será de carácter temporal los días **Viernes, Sábados, Domingos y Festivos** en el horario de las **06:00 PM hasta las 12:00 AM** durante el Mes de Marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente decreto.

ARTICULO TERCERO: Excepciones. Se exceptúan las medidas de seguridad que trata el Artículo Segundo del presente Decreto los siguientes funcionarios y/o personas que en el ejercicio de sus funciones o en desarrollo de su actividad utilicen motocicleta, cuatrimoto, mototríciclo o motocarro. **Parágrafo Primero:** Se exceptúan de la medida de restricción incorporada en el presente Artículo las Motocicletas pertenecientes a la Policía Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ctl, organismos de seguridad del estado, organismos de emergencias y socorro, prevención, y atención de desastres, Personería Municipal, sector de la salud, seguridad privada, Procuraduría, y funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y periodistas en el ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar la correspondiente identificación oficial. **Parágrafo Segundo:** Prohibase en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga Magdalena, la movilización en vehículos y motocicletas de personas portando disfraces con el rostro cubierto con máscaras, pasamontañas o cualquier otro elemento que impida su identificación y/o individualización.





Alcaldía Municipal
de Ciénaga

ARTICULO CUARTO: Sanciones: La inobservancia de la medida acarreará la inmovilización preventiva de la motocicleta por parte de la Policía Nacional y se colocará a disposición del Instituto de tránsito y Transporte de Ciénaga (**Intraciénaga**), además de las sanciones antes indicadas el infractor deberá cancelar a favor de Intraciénaga el valor de la tarifa de la grúa y el parqueo en donde permanecerá la motocicleta inmovilizada, y esta será entregada al día siguiente hábil.

ARTICULO QUINTO: El control y vigilancia estará a cargo de las autoridades administrativas, Policía Nacional e Intraciénaga, los cuales mediante informe pondrán en conocimiento a la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, los hechos cuando se infrinjan las restricciones del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO: Vigencia. Las medidas señaladas en el presente decreto son de carácter transitorio y se extenderán por el término del Mes de Marzo, contados a partir del Día 1 de Marzo de 2024 hasta el 31 de Marzo de 2024.

ARTICULO SEPTIMO: Derogatoria. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, Secretaría Administrativa, Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa, y Archivo Central, para lo su Conocimiento y Competencia.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ciénaga - Magdalena, a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero de Dos Mil Dos Mil Veinticuatro (2024).

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ QUINTO

Alcalde Municipal de Ciénaga Magdalena

ELABORADO
Jesús David Celedón Zabaraín
Secretario Administrativo

